

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PALMIRA, 01 DE JULIO DE 2020

NOTIFICACIÓN POR AVISO AVISO

SEÑOR (A): OSCAR DAVID MEDINA SERNA
DIRECCION: CARRERA 32 # 101 -89 BARRIO CIUDAD DEL CAMPO-PALMIRA
HISTORIA: 1.144.156.108 VIF

El suscrito comisario de Familia del Municipio de Palmira, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento del ministerio de la ley de conformidad con el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 me permito notificarle por aviso el contenido de la resolución CeAl.120.13.3.51 del 05 de junio del 2020, mediante la cual se celebró Diligencia de audiencia de que trata el art. 14 de la ley 294 de 1996, llevada a cabo dentro de la historia no.1.144.156.108 que se adelanta por violencia intrafamiliar, la cual reza en su parte resolutive:

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida de protección Definitiva a La señora MAYERLIN REY BURBANO para que el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite continuar profiriéndole agresiones físicas, verbales, psicológicas, o a cualquiera de los miembros de su familia. Además:

b) **SE RATIFICA ORDEN DE MEDIDA PROTECCION CONCEDIDA,** a La señora MAYERLIN REY BURBANO, consistente en:

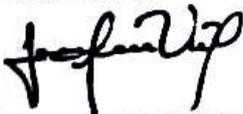
Ordenar al agresor OSCAR DAVID MEDINA SERNA identificado con cedula 16.939.919, **ABSTENERSE DE INGRESAR** en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y que no se acerque a más de 500 metros de distancia para prevenir un desenlace fatal, al igual que solicitar a la policía nacional realizar rondas permanentes o visitas en su residencia ubicada en la CARRERA 32 # 98 a - 38 barrio ciudad del campo de Palmira Valle del Cauca para evitar que se continúe profiriendo las agresiones contra ella y en el evento de suceder, la policía debe informar de inmediato, para proceder a aplicar los correctivos del caso, de sus actuaciones sírvase informar a la Comisaría de Familia de Palmira Valle.

PROHIBIR AL AGRESOR esconder o trasladar de la residencia a los niños LUNA ISABELLA MEDINA REY Y JUAN DAVID MEDIA REY y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

- g) La Custodia y Cuidado Personal del LUNA ISABELLA MEDINA REY de cinco años de edad Y JUAN DAVID MEDINA REY de dos años de edad queda en cabeza y ejercida por la señora MAYERLIN REY BURBANO, por el término de 4 meses contados a partir de la fecha.
- h) **EL SUSCRITO COMISARIO DE FAMILIA FIJA COMO CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL:** El señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, aportará como Cuota Alimentaria para sus hijos LUNA ISABELLA MEDINA REY de cinco años de edad Y JUAN DAVID MEDINA REY de dos años de edad, la suma de trescientos treinta y tres mil pesos \$(333.000) mensuales, dicho valor se obtiene de la cuota de alimentos de (300.000) trescientos mil pesos mensuales que se fijó por parte de la comisaría de Familia de Fray Damián de Cali en el año 2017, más el incremento del IPC del año 2018 que fue de (3.18%), más el incremento del IPC del año 2019 que fue de (3.80%), más el incremento del IPC del año 2020 que es de (3.62%). Esta suma de dinero será recibida por la señora MAYERLIN REY BURBANO Y se incrementará anualmente de acuerdo con el incremento del IPC, para lo cual la señora MAYERLIN REY BURBANO expedirá un recibo al recibir la cuota, adicionalmente En los meses de junio y diciembre El señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA le dará a sus hijos LUNA ISABELLA MEDINA REY de cinco años de edad Y JUAN DAVID MEDINA REY de dos años de edad una dotación completa de ropa. En cuanto a salud los menores son beneficiario de su mamá en la EPS ENSANAR Y POR CAJA DE COMPENSACION COMANDI, educación y recreación, cada padre aportará el 50% de los gastos educativos.
- l) Este despacho determina provisionalmente que el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, podrá compartir a sus hijos LUNA ISABELLA MEDINA REY de cinco años de edad Y JUAN DAVID MEDINA REY de dos años de edad, el segundo y el cuarto domingo de cada mes desde las 09:00 horas hasta las 17:00 horas y por ahora no pernoverán en la casa del padre.
- j) Se remite a la señora MAYERLIN REY BURBANO y al señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, a la Escuela para Padres los días miércoles desde las 3:00 P.M. hasta las 5:00 P.M. en la Calle 18 No.28-39 Iglesia Los Mormones en Palmira-Valle y traer constancia de asistencia.
- k) Se remite a la señora MAYERLIN REY BURBANO y al señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, a Tratamiento Reeducativo y Terapéutico en sus respectivas EPS y traer constancia de asistencia.
- l) Se recomienda a las partes resolver sus conflictos conyugales, patrimoniales y económicos ante la justicia ordinaria.

Adjunto a la presente notificación copia de la resolución CeAl.120.13.3.51 del 05 de junio del 2020 en 4 folios, que contiene 7 páginas.

Atentamente



JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA

Comisario de Familia CeAl

Jorge.varon@palmira.gov.co

Copia: Historia No 1.144.156.108 VIF

Redactor y Transcriptor: Jorge Armando Varón Pineda - Comisario de Familia CeAl

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2859732-2859736



RESOLUCION

CeAl.120.13.3.51

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 14 DE LA LEY 294 DE 1996, LLEVADA A CABO DENTRO DE LA HISTORIA No.1.144.156.108 QUE SE ADELANTA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Hoy cinco de junio de Dos Mil Veinte (2.020) siendo las 09:15 HORAS., se procedió por parte del comisario de Familia del CeAl a llevar a cabo diligencia de audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del decreto 652 de 2.001 que reglamentó dicha ley. - Se deja expresa constancia que a la audiencia comparecen La señora MAYERLIN REY BURBANO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.156.108 expedida en Cali-Valle, edad: 37 años, estado civil, soltera, grado de escolaridad, técnico, ocupación actual ama de casa, residente en la cra 32 # 98 a-38 ciudad del campo Municipio de Palmira-Valle, teléfono celular 320 328 06 43, pero no comparece el señor y el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.939.919 expedida en CALI VALLE edad: 37 años, estado civil, soltero, grado de escolaridad bachiller, ocupación actual independiente, residente la cra 32 # 101-89 barrio ciudad del campo Municipio de Palmira-Valle, teléfono celular 300 639 49038 a pesar de haber sido notificado de la celebración de esta audiencia vía correo certificado servicio 472 mediante guías de correo YG256855071CO y YG256854751CO, sin que se haya hecho presente en este despacho para la celebración de esta audiencia y sin que medie excusa de su parte por su inasistencia.

En tal virtud, el señor comisario de familia procedió a dejar sentado el motivo de la diligencia, en el sentido de que se procurará por todos los medios legales lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar que se presenta entre los mencionados, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que la parte agresora enmiende su comportamiento.- A continuación se procede a conceder el uso de la palabra a La señora MAYERLIN REY BURBANO, quien **MANIFESTÓ:** " *me ratifico en lo dicho en mi escrito de solicitud de medida de protección indicando que vengo teniendo amenazas, conforntaciones con el papá de los niños, el señor Oscar David Medina me pone mensajes, me llama, va hasta mi vivienda a buscar problemas, vengo con este problema hace dos años.*"

Escuchada La señora MAYERLIN REY BURBANO y considerando por parte del Despacho que se hace necesario tomar una decisión definitiva en el presente asunto.

En este estado de la diligencia se procede a **CERRAR** la presente Audiencia y se profiere la siguiente resolución:

RESOLUCION CeAl.120.13.3.51
Palmira, junio 05 de 2020

Nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia... También, quiso el constituyente otorgar una protección especial y prevalente a los niños y niñas, para lo cual consagró expresamente que sus derechos son fundamentales, entre ellos los derechos a tener una familia y a no ser separados de ella, y al cuidado y al amor; además se consagró que serán protegidos, entre otros, contra toda forma de violencia física o moral, y abuso sexual. A la luz de lo anterior, se hace necesario establecer que los derechos relativos y deberes de la familia, la sociedad y el Estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. De igual manera, **el objeto de la Ley 1257 de 2.008 es la de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, en el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional.**, razón por la cual habrá de garantizarse por parte de esta Comisaría de Familia la protección integral de La señora MAYERLIN REY BURBANO. Luego entonces, en aras de lograr la paz y la armonía que debe reinar en toda familia, esta Comisaría, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996,

RESOLUCION

CeAI.120.13.3.51

modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008, procederá a emitir una medida definitiva de protección, de las establecidas en la norma y que a continuación se transcriben: "**Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.** Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". Así mismo, y de ser necesario su pronunciamiento dentro de éste proceso, en virtud de lo Consignado en el numeral 5 del Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia que habla de "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de vistas, la suspensión de vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.", se hará la respectiva asignación ordenada por este artículo, en concordancia con el artículo 100, Parágrafo 2º de la pre citada Ley que expresa que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud..." como una medida de garantía y restablecimiento de derechos. En virtud y en ejercicio de las facultades Constitucionales contempladas en sus artículos 13, 42, 43, 44 y 45 y legales especialmente las conferidas por la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia y en particular por la ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, y los Decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007.

RESOLUCION
CeAI.120.13.3.51

CONSIDERANDO:

- Que a este despacho se hizo presente La señora MAYERLIN REY BURBANO, el pasado ocho de abril del dos mil veinte (2020), solicitando medida de protección por ser víctima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por parte de su ex compañero sentimental, el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA.

- Que el mismo día 08 de abril de 2020 este despacho procedió a dictar Medida de Protección en forma provisional para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la víctima, dirigida al Comandante Estación de Policía Comando Sur de Palmira-Valle, consistente en:

PRIMERO: ordenar al agresor OSCAR DAVID MEDINA SERNA identificado con cedula 16.939.919, ABSTENERSE DE INGRESAR en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y que no se acerque a más de 500 metros de distancia para prevenir un desenlace fatal, al igual que solicitar a la policía nacional realizar rondas permanentes o visitas en su residencia ubicada en la CARRERA 32 # 98 a - 38 barrio ciudad del campo de Palmira Valle del Cauca para evitar que se continúe profiriendo las agresiones contra ella y en el evento de suceder, la policía debe informar de inmediato, para proceder a aplicar los correctivos del caso, de sus actuaciones sírvase informar a la Comisaría de Familia de Palmira Valle".

SEGUNDO. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños LUNA ISABELLA MEDINA REY Y JUAN DAVID MEDIA REY y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

El suscrito comisario d familia mediante oficio CeAI.120.11.40.155 solicita a la eps EMSANAR call, la reactivación inmediata de los menores LUNA ISABELLA MEDINA REY de cinco años de edad Y JUAN DAVID MEDINA REY de dos años de edad teniendo en cuenta que se encontraban activos en la EPS SABIA SALUD de Medellín, por lo tanto se solicita su reactivación inmediata para garantizar sus derechos y garantías.

- el despacho de la comisaría de familia CeAI realizo visita domiciliaria el día 14 de mayo del 2020 en donde la señora MAYERLIN REY BURBANO, hizo entrega al despacho de fotocopia de su documento de identidad, certificado de estudios, carnet de vacunas y afiliación a la eps de los menores de edad a su cargo LUNA ISABELLA MEDINA REY de cinco años de edad Y JUAN DAVID MEDINA REY de dos años de edad con los cuales se verificaron los derechos de los menores

Que previa solicitud del suscrito comisario de familia, a la señora MAYERLIN REY BURBANO se le realizó valoración psicológica por parte de la sociología LINA VANESA MUÑOZ MONCAYO adscrita al equipo interdisciplinario de la comisaria de familia, el día 15 de mayo del 2020, en la cual se conceptúa por parte de la psicóloga que "..."" se puede inferir según el relato de la señora Mayerlin wqu el duelo no superado de su ex pareja, está perturbando la dinámica familiar con sus hijos""()..

- Que se citó el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA como presunta parte agresora para notificación y traslado de cargos denunciados por la víctima, pero éste no acudió a notificarse ni a presentar descargos.

- Que La señora MAYERLIN REY BURBANO y el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, se citaron para el día 05 de junio a las 09:00 horas con el fin de llevar a cabo la audiencia por Violencia Intrafamiliar.

- A la audiencia compareció La señora MAYERLIN REY BURBANO.

RESOLUCION
CeAI.120.13.3.51

Que el presunto agresor señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, no se presentó a la audiencia a pesar de haber sido citado vía correo certificado servicio 472 mediante guías de correo YG256855071CO y YG256854751CO sin que se haya hecho presente en este despacho para la celebración de esta audiencia y sin que medie excusa de su parte por su inasistencia

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 9. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 83, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia, corresponde a este despacho como misión prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de una familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia, reglamentado por el decreto 4840 de 2007, indicando que son *Funciones del comisario de familia*, correspondiéndole al comisario de familia:

- . Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
- . Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- . Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Que mediante la ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 se definió entre otros aspectos, quienes integran la familia, medidas de protección, procedimiento para emitir las.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º, ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, indica que Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º, ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, indica si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Que de conformidad al artículo 7o. el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

RESOLUCION

CeAl.120.13.3.51

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, indica que antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Valorada la solicitud de protección impetrada por La señora MAYERLIN REY BURBANO contra el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, este despacho determina a través de la respectiva audiencia, que en mérito de lo expuesto y en consecuencia de lo actuado se hace necesario imponer una medida de protección **(DEFINITIVA)**.

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida de protección Definitiva a La señora MAYERLIN REY BURBANO para que el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite continuar profiriéndole agresiones físicas, verbales, psicológicas, o a cualquiera de los miembros de su familia.

Además:

- a) **SE RATIFICA ORDEN DE MEDIDA PROTECCION CONCEDIDA**, a La señora MAYERLIN REY BURBANO, consistente en:

Ordenar al agresor **OSCAR DAVID MEDINA SERNA** identificado con cedula 16.939.919, **ABSTENERSE DE INGRESAR** en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y que no se acerque a más de 500 metros de distancia para prevenir un desenlace fatal, al igual que solicitar a la policía nacional realizar rondas permanentes o visitas en su residencia ubicada en la **CARRERA 32 # 98 a - 38 barrio ciudad del campo de Palmira Valle del Cauca** para evitar que se continúe profiriendo las agresiones contra ella y en el evento de suceder, la policía debe informar de inmediato, para proceder a aplicar los correctivos del caso, de sus actuaciones sírvase informar a la Comisaría de Familia de Palmira Valle".

PROHIBIR AL AGRESOR esconder o trasladar de la residencia a los niños **LUNA ISABELLA MEDINA REY Y JUAN DAVID MEDIA REY** y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

- a) La Custodia y Cuidado Personal del **LUNA ISABELLA MEDINA REY** de cinco años de edad y **JUAN DAVID MEDINA REY** de dos años de edad queda en cabeza y ejercida por la señora **MAYERLIN REY BURBANO**, por el término de 4 meses contados a partir de la fecha.
- b) **EL SUSCRITO COMISARIO DE FAMILIA FIJA COMO CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL:** El señor **OSCAR DAVID MEDINA SERNA**, aportará como Cuota Alimentaria para sus hijos **LUNA ISABELLA MEDINA REY** de cinco años de edad y **JUAN DAVID MEDINA REY** de dos años de edad, la suma de **trescientos treinta y tres mil pesos \$(333.000) mensuales**, dicho valor se obtiene de la cuota de alimentos de **(300.000) trescientos mil pesos mensuales que se fijó por parte de la comisaría de Familia de Fray Damlán de Cali en el año 2017, más el incremento del IPC del**

RESOLUCION
CeAl.120.13.3.51

- año 2018 que fue de (3.18%), más el incremento del IPC del año 2019 que fue de (3.80%), más el incremento del IPC del año 2020 que es de (3.62%).** Esta suma de dinero será recibida por la señora **MAYERLIN REY BURBANO**. Y se incrementara anualmente de acuerdo con el incremento del IPC, para lo cual la señora **MAYERLIN REY BURBANO** expedirá un recibo añ recibir la cuota, adicionalmente En los meses de junio y diciembre El señor **OSCAR DAVID MEDINA SERNA** le dará a sus hijos **LUNA ISABELLA MEDINA REY** de cinco años de edad Y **JUAN DAVID MEDINA REY** de dos años de edad una dotación completa de ropa. En cuanto a salud los menores son beneficiario de su mamá en la EPS **ENSANAR Y POR CAJA DE COMPENSACION COMANDI**, educación y recreación, cada padre aportara el 50% de los gastos educativos.
- c) Este despacho determina provisionalmente que el señor **OSCAR DAVID MEDINA SERNA**, podrá compartir a sus hijos **LUNA ISABELLA MEDINA REY** de cinco años de edad Y **JUAN DAVID MEDINA REY** de dos años de edad, el segundo y el cuarto domingo de cada mes desde las 09:00 horas hasta las 17:00 horas y por ahora **no pernoctarán en la casa del padre.**
 - d) Se remite a la señora **MAYERLIN REY BURBANO** y al señor **OSAR DAVID MEDINA SERNA**, a la Escuela para Padres los días miércoles desde las 3:00 P.M. hasta las 5:00 P.M, en la Calle 18 No.28-39 Iglesia Los Mormones en Palmira-Valle y traer constancia de asistencia.
 - e) Se remite a la señora **MAYERLIN REY BURBANO** y al señor **OSCAR DAVID MEDINA SERNA**, a Tratamiento Reeducativo y Terapéutico en sus respectivas EPS y traer constancia de asistencia.
 - f) Se recomienda a las partes resolver sus conflictos conyugales, patrimoniales y económicos ante la justicia ordinaria.

Parágrafo: Cualquier controversia por Alimentos, Custodia o Visitas que se presenten entre las partes después de los cuatro (4) meses correspondiente al termino aquí estipulado para la fijación provisional de Alimentos, Cústodia o Visitas, deberán acudir ante los Jueces de Familia, ante el ICBF o un Centro de Conciliación autorizado para ello en este Municipio o del domicilio de las menores en caso de que hayan cambiado.

SEGUNDO: Se entera a las partes en conflicto, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y DIECIOCHO (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: Solicitar a las autoridades de Policía prestar protección y vigilancia policiva de manera constante a la residencia de La señora **MAYERLIN REY BURBANO**, para que cesen las causas que dan origen al conflicto familiar y en el evento de suceder, la policía debe informar de inmediato, para proceder a aplicar los correctivos del caso.

CUARTO: Conforme en el art. 16 de la Ley 294 de 1996, la presente resolución se notifica en estrados a la parte compareciente.

QUINTO: El despacho le hace saber a la parte compareciente que contra la presente decisión, procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante los jueces de Familia o Promiscuo de Familia de la

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2859732-2859736



Página de



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA GOBIERNO

RESOLUCION
CeAI.120.13.3.51

localidad en el efecto devolutivo (Inciso 2º. del Art. 18 de la ley 294 de 1996), pero manifiesta que no va a interponer ningún recurso.

SEXTO: Conforme en el art. 16 de la Ley 294 de 1996, a la parte ausente, señor **OSCAR DAVID MEDINA SERNA**, se le comunicara la decisión mediante aviso, dirigido a su sitio de residencia con copia de la presente decisión.

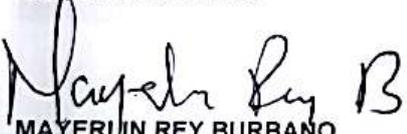
SEPTIMO: Remitir al Fiscal Local 103 CAVIF copia de la audiencia, dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1257, Artículo 17, Parágrafo 3º.

Dada en Colombia, Palmira Valle del Cauca, el 05 DE JUNIO de 2020, siendo las 11:00 horas

Comuníquese, ordénese y cúmplase.


JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA
COMISARIO DE FAMILIA CeAI
Calle 31 No.30-46 Tercer Piso Fiscalía

COMPARECIENTES:


MAYERLIN REY BURBANO
C.C. 1122156108

OSCAR DAVID MEDINA SERNA

C.C.

Archivo: HISTORIA No. 1.144.156.108
Redacto: JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA
Transcribió: JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA Aprobó: JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA Comisario de Familia CeAI





Palmira, junio 05 de 2020

Señores
EEMSANAR EPS
Cali Valle

CeAl.120.11.40.176

Recibido 5/ junio/ 2020.
Hayden Rey B

REF: REMISION – ATENCION POR PSICOLOGIA

Atento Saludo.

En cumplimiento de la ley 1098 de 2006 ley de infancia y adolescencia y conforme a las facultades otorgadas por la ley, en calidad de comisario de familia del municipio de Palmira Valle del Cauca, con sede en el CeAl ubicado en la calle 31 número 30-46 edificio de la fiscalía tercer piso de este municipio me permito solicitarle:

GARANTIZAR LA ATENCIÓN PRIORITARIA POR PSICOLOGÍA A:

1. LA SEÑORA MAYERLIN REY BURBANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.144.156.108 EXPEDIDA EN CALI-VALLE
2. LA NIÑA LUNA ISABELLA MEDINA REY REGISTRO CIVIL NUIP 1.111.693.654
3. EL NIÑO JUAN DAVID MEIDA REY REGISTRO CIVIL NUIP 1.109.563.728

Lo anterior dando cumplimiento al Acuerdo 029 de 2011.

Sírvase enviar el informe correspondiente.

La presente para que obre dentro de la Historia No. 1.144.156.108 que se adelanta por Violencia Intrafamiliar.

Gracias por la atención prestada.
Atentamente,

JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA
Comisario de Familia CeAl
Calle 31 No.30-46 Tercer Piso Fiscalía
Palmira-Valle
Jorge.varon@palmira.gov.co

Redactor y Transcribió: Jorge Armando Varón Pineda- Comisario de Familia CeAl
Aprobó: Jorge Armando Varón Pineda- Comisario de Familia CeAl

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA GOBIERNO
PALMIRA AFIANZA LOS LAZOS FAMILIARES
OFICIO

CeAI.120.11.40.166

Palmira, junio 05 de 2020

DOCTORA
ANALIDA QUESADA RIOS
FISCAL LOCAL 103 CAVIF

Calle 31 No.30-46 Tercer Piso Fiscalía
Palmira-Valle.

REF: REMISIÓN COPIA AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
HISTORIA No. 1.144.156.108
DENUNCIANTE: MAYERLIN REY BURBANO
DENUNCIADO: OSCAR DAVID MEDINA SERNA

Atento Saludo.

En atención al contenido de la Ley 575 de 2000, los Decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007 y la Ley 1257 de 2008 en su Artículo 17 parágrafo 3º., que consagra: "La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la fiscalía general de la nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Me permito informarle que mediante resolución CeAI 120.13.3.51 de la fecha junio 05 de 2020 se le otorgó medida de protección **DEFINITIVA** por violencia intrafamiliar a la MAYERLIN REY BURBANO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.156.108 expedida en Cali-Valle, residente en la cra 32 # 98 a-38 ciudad del campo Municipio de Palmira-Valle, teléfono celular 320 328 06 43. En el caso figura como agresor el señor OSCAR DAVID MEDINA SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.939.919 expedida en CALI VALLE, residente la cra 32 # 101-89 barrio ciudad del campo Municipio de Palmira-Valle, teléfono celular 300 639 49038

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo

Copia de la resolución CeAI 120.13.3.50 de la fecha junio 05 de 2020 que consta entre folios cinco páginas.

Atentamente,


JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA
COMISARIO DE FAMILIA CeAI
Calle 31 No.30-46 Tercer Piso Fiscalía
Palmira-Valle.
Jorge.varon@palmira.gov.co

Redactó: JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA
Transcribió: JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA
Aprobó: JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA Comisario de Familia CeAI

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 1 de 1